



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 587 -2019-MPCP

Pucallpa, **26 NOV. 2019**

VISTOS:

Expediente Externo N° 42826-2019; Informe Legal N° 313-2019-MPCP-GM-GSPGA-AL; Informe Legal N° 1076-2019-MPCP-GM-GAJ, y demás recaudos que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, con fecha **02SEP2019**, don TITO LIVIO DEGREGORI PINEDO, identificado con DNI N° 05869461, con domicilio real en Jr. 07 de Junio N° 712, señala que: *solicita la PRESCRIPCION DE LA EXIGIBILIDAD DE LA MULTA generada en mérito a la Resolución de Sanción 002 N° 001546 de fecha 19ABR2017;*

Que, mediante **Resolución de Sanción 002-0001546 de fecha 19ABR2017**, se resolvió sancionar por incurrir en infracción tipificada en el REGIMEN DE APLICACIÓN Y SANCIONES con el código 15.02 *"Por carecer o tener vencido el certificado de desinfección, fumigación, salubridad, según escala de actividades (...) d) locales comerciales y de servicios públicos"*.

Que, obra en autos la **Constancia de Exigibilidad de fecha 29AGO2017**, en la cual se deja constancia que el don Tito Livio Degregori Pinedo, NO HA PRESENTADO ningún recurso de impugnación contra la resolución de sanción 002-0001546 de fecha 19ABR2017.

Que, con fecha **19SEP2019**, don TITO LIVIO DEGREGORI PINEDO, solicita APLICACIÓN DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO respecto a la solicitud presentada con fecha 02SEP2019, ingresado con expediente 42826-2019, teniendo en cuenta que hasta la fecha ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; por lo que solicita la aplicación del Silencio Administrativa Positivo.

Que, con fecha **01OCT2019**, don TITO LIVIO DEGREGORI PINEDO, reitera solicitud de la Prescripción de la Exigibilidad de la Multa, ingresadas con registro 42818-2019; 42824-2019; 42826-2019 indicando que hasta la actualidad no se le ha contestado.

Que, mediante **Informe Legal N° 313-2019-MPCP-G,-GSPGA-AL** señala lo siguiente: *"Que tratándose de un caso de prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta mediante RESOLUCION DE SANCION N° 002-0001546 y teniendo en cuenta que a la fecha de la imposición de la sanción se encontraba vigente el numeral 193.2 del artículo 193 de la Ley N° 27444; y al haber sido emitida por la Oficina de Fiscalización y Control Municipal ente perteneciente a la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, siendo esa oficina quien emitía sanciones, por lo que está Gerencia no puede resolver el presente caso, por ser quien emitió acto administrativo anterior.*

Que, con proveído inserto en la hoja de trámite del expediente, de fecha 04 de noviembre de 2019, la Gerencia de Servicios Públicos derivó el expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica, con el objeto de su pronunciamiento.

Que, de acuerdo a lo descrito en el antecedente y mencionado en el Informe Legal N° 313-2019-MPCP-GM-GSPGA-AL, la competencia corresponde a la superior instancia administrativa (Despacho de Alcaldía), teniendo en cuenta, que la Resolución de Sanción N° 002-0001546 fue emitida por la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, ente perteneciente a la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, está oficina emitía sanciones en representación de esta gerencia hasta mediados de diciembre



2018, fecha en que se dejó sin efecto el Régimen de Aplicación de Sanciones (RAS) aprobado por Ordenanza Municipal N° 017-2014-MPCP por lo que a dicha gerencia no le correspondería resolver el caso, por ser quien emitió el acto administrativo debiendo ser evaluado por el superior inmediato.

Que, al respecto, el solicitante pretende la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta, mediante Resolución de Sanción N° 0002-0001546 de fecha 19 de abril del 2017, se debe tener en cuenta que a la fecha de la imposición de la sanción se encontraba vigente el numeral 193.2 del artículo 193° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, tal como dice:

“Artículo 193. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo

193.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:

193.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.

193.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.

193.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley.

193.2 Cuando el administrado ponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia.” (...)

Que, asimismo, la Resolución de Sanción N° 002-0001546, ha sido emitida con fecha 19 de abril del 2017, encontrándose vigente el Régimen de Aplicación de Sanciones (RAS) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo por la Ordenanza Municipal N°017-2014-MPCP;

Que, don Tito Livio Degregori Pinedo, de la revisión al Sistema de Trámite Documentario, no ha impugnado la Resolución de Sanción, dentro del plazo estipulado por ley, por lo que la mencionada resolución quedó firme desde el 11MAY2017;

Que, del mismo modo el administrado refiere que si se analiza por el aspecto de la prescripción de la exigibilidad de la multa administrativa, estaría ante el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, en el que se incorporó a la normativa administrativa la figura de la prescripción de la exigibilidad de las multas administrativas. Conforme a lo señalado en el artículo 251° del TUO de la Ley N° 27444 (aprobado por el D.S. N° 006-2017-JUS), la facultad de la autoridad de exigir por la vía de la ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos años, computados a partir de la fecha en que se produzcan cualquiera de estas dos situaciones: 1.- El acto administrativo mediante el cual se impuso la multa (Resolución de Sanción) o 2.- Que aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme y en consecuencia ya estaría prescrita la exigibilidad de la multa administrativa;

Que, sin perjuicio de ello, es de advertirse que conforme lo señala el inciso 3) del artículo 251° del D.S. N° 006-2017-JUS (TUO entonces vigente de la Ley N° 27444), “en caso que la prescripción sea deducida en sede administrativa, el plazo máximo para resolver sobre la solicitud de suspensión de la ejecución forzosa por prescripción, es de ocho (8) días hábiles contados a partir de la presentación de dicha solicitud por el administrado. Vencido dicho plazo sin que exista pronunciamiento expreso, se entiende por concedida la solicitud, por aplicación de silencio administrativo positivo.”;

Que, en esta línea de ideas, es de colegirse que (i) que contra la Resolución de Sanción N° 002-0001546 de fecha 19ABR2017, don Tito Livio Degregori Pinedo, NO ha presentado ningún recurso de impugnación dentro del plazo de ley, quedando firme desde el 11MAY2017; (ii) que desde el 11MAY2017 a la fecha de emitido el presente informe legal, han transcurrido en exceso más de 02 años para la ejecución de la sanción sub comentario; (iii) asimismo desde el 02SEP2019 (fecha de invocación de la prescripción) hasta la fecha de derivación de los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, esto el 04NOV2019, transcurrieron en exceso más de ocho (8) días hábiles, habiéndose producido y operado la concesión de la prescripción requerida, por silencio administrativo positivo, el mismo que fuera invocado por escrito de fecha 19SEP2019;



Que, mediante Informe Legal N° 1076-2019-MPCP-GM-GAJ, del 14 de noviembre de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, OPINA por las razones que indica (i) que CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE sobre la solicitud de PRESCRIPCIÓN DE EXIGIBILIDAD DE LA MULTA a favor de don TITO LIVIO DEGREGORI PINEDO, respecto de la Resolución de Sanción N° 002-001546 de fecha 19ABR2017, por cuanto LA PRESCRIPCIÓN SOLICITADA HA SIDO CONCEDIDA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO con fecha 19 de septiembre de 2019; (ii) que, en consecuencia, deberá resolverse se TENGA POR PRESCRITA LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN N° 002-001546, de fecha 19 de abril de 2017, impuesta a don TITO LIVIO DEGREGORI PINEDO, debiendo comunicarse a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, para que proceda conforme al estado de las cosas, archivando el procedimiento de ejecución coactiva iniciado contra el referido administrado; y (iii) asimismo, deberá derivarse copia certificada de los actuados a Secretaría Técnica, a efectos que proceda con realizar las acciones tendientes a identificar, deslindar y sancionar las responsabilidades de quienes permitieron la prescripción de la sanción sub materia;

Que estando a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 39° de la ley Orgánica de Municipalidades señala: "(...) el alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por Resoluciones de Alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo (...);

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; en ejercicio de la atribución conferida en el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE CARENTE DE OBJETO PRONUNCIARSE sobre la solicitud de PRESCRIPCIÓN DE EXIGIBILIDAD DE LA MULTA a favor de don TITO LIVIO DEGREGORI PINEDO, respecto de la Resolución de Sanción N° 002-001546 de fecha 19ABR2017, por cuanto LA PRESCRIPCIÓN SOLICITADA HA SIDO CONCEDIDA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO con fecha 19 de septiembre de 2019;

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE POR PRESCRITA LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN N° 002-001546, de fecha 19 de abril de 2017, impuesta a don TITO LIVIO DEGREGORI PINEDO;

ARTÍCULO TERCERO.- PÓNGASE DE CONOCIMIENTO de la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, lo dispuesto en la presente resolución, a fin que proceda conforme al estado de las cosas, archivando el procedimiento de ejecución coactiva iniciado contra el referido administrado;

ARTÍCULO CUARTO.- DERÍVESE COPIA CERTIFICADA de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efectos que proceda con realizar las acciones tendientes a identificar, deslindar y sancionar las responsabilidades de quienes permitieron la prescripción de la resolución sub materia.

ARTICULO QUINTO.- ENCÁRGUESE a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGUESE a la Gerencia de Secretaria General, la notificación y distribución de la presente resolución al administrado y a la gerencia correspondiente, debiéndose notificar al primero en su domicilio real Jr. 07 de Junio N° 712, Distrito de Calleria – Pucallpa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL